

SECRETARIA: Cali, Enero 22 de 2024, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2020-00580-00
Demandante:	ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 153
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido por la entidad cedente, incluido en esta liquidación patrimonial, motivo por el cual al cumplir los requisitos de ley será aceptada conforme a los arts. 1959 y s.s. del código civil colombiano.

De otro lado, el despacho aprecia que los liquidadores nombrados ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, ALVARO RAMIREZ DIAZ y MONICA PIPICANO GUTIERREZ, presentaron escritos manifestando su impedimento para comparecer a posesionarse, se procederá a relevarlos y nombrar otros en su lugar, para lograr continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, se tiene que se encuentra pendiente que el insolvente ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable al deudor, en atención a que mediante auto Nro. 2304 del 6 de julio de 2023 se ordenó requerir al insolvente, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente, a favor de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como parte **ACREEDORA – CESIONARIA**, a fin de que la parte insolvente se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RELEVAR a los anteriores liquidadores nombrados mediante auto Nro. 876 del 15 de Marzo de 2023 y, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	Correo Electrónico: gongarcia@yahoo.com	3104387906
BEATRIZ GOMEZ BOTERO	Correo Electrónico: beatrizgomezbotero@gmail.com	3113437266
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	Correo Electrónico: gloriahurtado26@yahoo.com	3127852905

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: COMUNÍQUESELES oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

QUINTO: ORDENAR a la parte insolvente **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes y además realizar todas las gestiones tendientes para lograr la comparecencia de alguno de los liquidadores nombrados en este auto).**

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de enero de 2024, a Despacho de la señora Juez informando que por error involuntario se notificó providencia a través de la cual se ordena seguir ejecución sin la firma de la titular del despacho. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 177
RADICACIÓN No. 2021-146
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dando alcance al informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO. SUSCRIBIR la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, REMITASE el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, como ya había sido ordenado.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de enero de 2024, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 221

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA 2021 00536

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, y teniendo en cuenta que el banco av villas presentó la documentación requerida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.

Se les advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará.

De otra parte, la apoderada del banco AV VILLAS pide la declaratoria de ilegalidad del auto que corrió traslado de las excepciones de mérito por no haberse publicado las excepciones, sin embargo, se advierte que dicho auto se notificó por estados electrónicos, no fue recurrido y no existe solicitud de envío de las excepciones o acceso al expediente para revisarlas, así mismo, dicha solicitud es improcedente y extemporánea, toda vez que la controversia en relación con las actuaciones del juez se prevé normativamente a través de los recursos, y se observa que la apoderada no recurrió tampoco el auto que citó a audiencia y decretó las pruebas en el proceso, saneando la actuación hasta ese momento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los documentos allegados al expediente por la parte actora en respuesta a la prueba de oficio decretada por este juzgado y córrase traslado de los mismos a la parte demandada (archivos 018, 021, 024, 025, 026), por el término de 3 días de conformidad con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **24 de abril de 2024 a las 2:00 pm**, como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en su momento en auto del 31 de agosto de 2022 en el cual se decretaron las pruebas del caso y se fijó la fecha anterior que no pudo llevarse a cabo por no haberse recaudado en su momento la prueba de oficio decretada.

TERCERO: Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por la parte actora, por improcedente de acuerdo con las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 25 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio de 1ª instancia No. 223

Rad. 2021-00536-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación ha pasado al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por **BANCO AV VILLAS S.A. contra JAIR ZAPATA MOSQUERA.**

I.- antecedentes

En auto del 31 de agosto de 2022, el juzgado decidió negar la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO, considerando que es improcedente toda vez que la inspección judicial es una prueba que sólo se ordena cuando es imposible verificar por medio de otro tipo de prueba los hechos, que la parte debió solicitar los documentos por medio de derecho de petición y presentar su peritaje, pues conforme al art. 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo o solicitar al juez un término para aportarlo. No obstante, el juzgado de oficio decretó prueba documental para el esclarecimiento de los hechos de la demanda y la contestación.

Inconforme la parte demandada con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que no está de acuerdo con la negativa de la inspección judicial y la exhibición de documentos, pues la ley no exige para la exhibición de documentos que deba cumplirse con lo previsto en el art. 78 num. 10 y art 173 inciso segundo, que una cosa es solicitar copias de documentos y otra pedir exhibición.

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado en dicho punto y decretar la exhibición de documentos.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de negar la prueba de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, está ajustada o no a la legalidad.

Para abordar el tema se ha de precisar que la petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda al arbitrio de su autor, sino que debe ceñirse a las exigencias legales impuestas para que no sean motivo de rechazo.

De conformidad con el artículo 168 del CGP, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al tenor del artículo citado el juez rechazará las pruebas "ilícitas" por violatorias de derechos fundamentales, las "notoriamente impertinentes" porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, "las inconducentes" por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las "manifiestamente superfluas o inútiles", por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

Además de los motivos de rechazo de plano previstos en el artículo 168 del CGP, también deberán rechazarse por inoportunas o extemporáneas (art. 164 y 173 CGP), o por que éstas no cumplan los presupuestos de procedencia de cada medio probatorio (según norma especial que rige cada medio), y de otro lado, hay disposiciones especiales que conducen a la misma decisión, como se observa del numeral 10 del artículo 78 en donde dice que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. La disposición se complementa con el inciso segundo del artículo 173 CGP: "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Ahora bien, revisada la solicitud de la prueba realizada por la apoderada de la parte demandada, se tiene que solicitó la prueba de que trata el art. 236 del CGP: INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO, con el fin de verificar y probar las excepciones de mérito en las que alega que se capitalizaron intereses moratorios atrasados, que no se han tenido en cuenta los pagos realizados a capital e intereses pagados desde la fecha de desembolso, y pide la reducción o pérdida de intereses por cobro sobrepasando los límites legales. Para tal efecto pidió que se exhibiera:

- El original del título base de la ejecución.
- Proyección de pagos de los pagarés.
- La tasa de interés aplicada en cada periodo y de seguros
- Todos los soportes para el otorgamiento de los pagarés
- Histórico de los créditos
- Extractos de la cuenta No. 135744014 desde el año 2015
- Certificar por cada crédito el capital, intereses corrientes y moratorios debitados de la cuenta de ahorros.

- Fecha de activación de las tarjetas visa y mastercard.

Ahora bien, surge claro que, para obtener la documentación solicitada, es absolutamente innecesario acudir a las instalaciones del banco con un perito, pues se trata de pruebas documentales que se pueden incorporar al expediente directamente incluso por petición del mismo deudor, trayendo el banco dichos documentos y agregándose los mismos. El art. 236 del CGP es claro al indicar que sólo se ordenarán inspecciones cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio de prueba, cuestión que acompasa diáfamanamente con la forma en que se resolvió denegar dicha inspección.

De otro lado, la exhibición de documentos -que no se pide como prueba independiente sino a acompañada de la inspección- se pidió para "verificar los débitos realizados", pues corresponde aclarar al respecto, que la prueba de exhibición de documentos es procedente cuando "la parte... pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero" (art. 265 ib), en este caso, para probar los débitos realizados a la cuenta del demandado, él claramente pudo haber aportado los extractos bancarios de su cuenta, a los cuales tiene pleno acceso, o solicitarlos al banco que está obligado a entregárselos, por los medios que prevé la ley para tal fin, empero, no son documentos que se hallen exclusivamente en poder de la contraparte y a los que el deudor no pueda tener fácil acceso.

Entonces para el despacho, la parte demandada no quiere examinar documentos en general que tenga la entidad bancaria, sino que requiere de unos documentos específicos a los que tiene pleno acceso, para esclarecer si existen cobros indebidos y pagos no aplicados en sus obligaciones con el banco, tanto que precisa en su escrito cada uno de los documentos que requiere, lo que hace completamente innecesaria e improcedente una inspección judicial con exhibición de documentos, cuando la prueba se puede obtener requiriendo al banco para que la aporte.

Observa el juzgado que en efecto, la parte podía solicitar las pruebas documentales, por medio del derecho de petición o acudiendo a la entidad bancaria, pues son documentos que no tienen reserva para el solicitante que es el mismo deudor. Lo que pretende la parte demandada, se itera, es obtener una prueba documental precisa, más no inspeccionar documentos en general que únicamente se hallan en poder de la demandante.

Por lo anterior, el juzgado encuentra que la prueba solicitada es impertinente e innecesaria, pues los documentos puntuales solicitados se pueden obtener del banco y agregarse al expediente. Adicionalmente, la prueba pericial le corresponde suministrarla a la parte que hará uso de ella conforme al art. 227 del CGP, tal como se le indicó en el respectivo auto, y si es del caso, solicitar al juez un término para presentarla en la oportunidad procesal pertinente claro está, cuestión que no cumplió el extremo pasivo en su petición de la prueba, pretendiendo relevarse de su carga probatoria para que el despacho supla la misma, situación improcedente a la luz de la actual normatividad procesal.

Así pues, el juzgado consideró mal solicitada la prueba por no cumplir los requisitos legales del medio probatorio solicitado y por innecesario, dado que la parte podría obtener la prueba documental que precisamente requería y podía presentar un dictamen o solicitar término para presentarlo en la oportunidad procesal pertinente, actuación que no realizó. No obstante, y como quiera que si era necesario

para el juzgado obtener la documentación que evidenciara el movimiento de los créditos aquí cobrados, para examinar los cobros frente a las excepciones expuestas, el juzgado consideró de oficio solicitar los históricos de pagos y movimientos de dichos créditos, documentos que ya allegó la parte demandante y que se pondrán en conocimiento de la demandada para que ejerza su derecho de contradicción.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión, por los argumentos anteriormente expuestos, ya que no se encuentran razones de hecho o de derecho para revocarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1.º Mantener incólume el auto interlocutorio No. 2727 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho denegó la prueba de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER el recurso de apelación frente al auto mencionado en el numeral anterior, por ser procedente conforme al art. 321 del CGP, en el efecto devolutivo.

5º Ejecutoriada la presente providencia, remítase el link del expediente al superior funcional para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 011

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 22 de Enero de 2024, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00919-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA. NIT. 900.628.110-3
Demandado:	OSCAR EDUARDO MORALES GARCIA. C.C. Nro. 1.144.176.442
Auto Interlocutorio:	Nro. 146
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado a los autos, la apoderada Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **KUY842**, comunicados mediante oficios Nro. 242 y 243 del 13 de Febrero de 2023, dirigidos a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** y **POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES)**.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que no obra en el plenario constancia sobre la entrega de los oficios antes mencionado, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición incoada por la memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 011

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que los señores **GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS Y LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS**, quienes solicitan se le reconozcan como herederos y aceptan la herencia con beneficio de inventario Provea.
Cali, 22 de Enero de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00922-00
Solicitante:	EFRAIN HERNANDEZ CC. 14.998.652
Causante:	MARY COLLAZOS DE HERNANDEZ CC. 38.436.926
Auto Interlocutorio:	Nro. 148
Fecha:	Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

De los escritos que anteceden, observa el despacho que los señores **GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS Y LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS**, solicitan ser reconocidos dentro del presente asunto.

De otra parte, los herederos **GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS**, mediante escrito manifiestan su intención de ser representados por el Doctor ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA y, la heredera **LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS**, el 2 de octubre de 2023 aporta poder conferido a la profesional en derecho Maria Lucero Florez Lozada, por lo que se procederá a reconocerles personería a los mismos, empero, no se indica de manera precisa que aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo estipula el artículo 492 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los señores **GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS Y LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS**, en su calidad de hijos de los causantes, calidades que se encuentran probadas con los Registros Civiles de nacimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos **GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS Y LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS**, a fin de que aporten escrito declarando su aceptación o repudiación a la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo estipula el artículo 492 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA**, quien se identifica con la T.P. 399.712 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los herederos **GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA LUCERO FLOREZ LOZADA**, quien se identifica con la T.P. 88.157 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la heredera **LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

QUINTO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el link de acceso del presente expediente a los apoderados judiciales de los herederos.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00922-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Enero 22 de 2024, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00042-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1
Demandado:	MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS. C.C. No. 31.927.618
Auto Interlocutorio:	Nro. 150
Fecha:	Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A.-**, a fin de que informe los datos de contacto como dirección, correo electrónico que reporta la demandada **MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS**.

Revisada la actuación surtida por la parte demandante, da cuenta que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A**, para que se sirva informar datos de contacto como dirección, correo electrónico que reporta la afiliada **MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.927.618, con el fin de acreditarlo dentro del proceso

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, bajo la radicación 2023-00042-00, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 011

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que las partes subsanaron la presente demanda y allegaron solicitud de terminación del presente proceso por pago.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00266-00
Demandante:	INMOBILIARIA OCCIDENTAL S.A.S NIT 900.127.316-3
Demandados:	POMPILIO DE JESÚS COLORADO RENDÓN CC 6.402.635 LEYDER ALBEIRO ORTIZ COLORADO CC No. 94.061.407 en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la Sra. LUZ DARY COLORADO RENDÓN (Q.E.P.D) HEREDEROS INDETERMINADOS Sra. LUZ DARY COLORADO RENDÓN
Auto Interlocutorio:	Nro. 178
Fecha:	24 de enero de 2024.

Subsanada la demanda en debida forma y conforme al anterior memorial allegado por la parte actora, observa el despacho que se solicitó la terminación del proceso por pago, coadyuvada por el demandado mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2023.

Revisado el expediente, se vislumbra que es procedente la petición, habida cuenta que la solicitud consta por escrito y proviene de la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad para recibir, por lo que se accederá a la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **LEYDER ALBEIRO ORTIZ COLORADO C.C.**

94.061.407 como **HEREDERO** de la causante **LUZ DARY COLORADO RENDÓN (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte actora quien tiene facultad para recibir, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación:	760014003014-2023-00357-00
Demandante:	HERNANDO MONTAÑO VIDAL
Demandado:	EDINSON MUÑOZ SÁNCHEZ y MARIA DORIS MOLINA TORRES
Auto Interlocutorio:	Nro. 64
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por **HERNANDO MONTAÑO VIDAL**, contra **EDINSON MUÑOZ SÁNCHEZ y MARIA DORIS MOLINA TORRES**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 055
Radicación:	760014003014-2023-00377-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	IBONNE OCAMPO ECHEVERRY.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **IBONNE OCAMPO ECHEVERRY**.

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 1601 del 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- La demandada **IBONNE OCAMPO ECHEVERRY**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **IBONNE OCAMPO ECHEVERRY**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.525.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 3.814.831
Gastos acreditados:	\$ 0
Total	\$ 3.814.831

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00379-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
MENOR CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte actora para que sea tomada en cuenta por la autoridad competente en la oportunidad procesal pertinente.
- 3. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el oficio de la secretaria de tránsito donde informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas JTN 675.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00433-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS NIT.890922066-1
Demandados:	MARIA ELENA CASTAÑO MURIEL C.C. No. 41.903.372 Y MARISOL MACHADO CASTAÑO C.C. No. 1.062.312.447
Auto Interlocutorio:	Nro. 163
Fecha:	Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros, que las demandadas MARIA ELENA CASTAÑO MURIEL y MARISOL MACHADO CASTAÑO, tenga depositados en cuentas bancarias. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00437-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 - 0
Demandados:	GEYRO SANTOS ARIAS C.C. NO. 16.936.844
Auto Interlocutorio:	Nro. 151
Fecha:	Veintidós (22) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **GEYRO SANTOS ARIAS**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1879 del 13 de Junio de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **GEYRO SANTOS ARIAS**, quedó debidamente notificado el día 26 de Septiembre de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico lnasario@hotmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.033.233-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 011**

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOHN JESUS PORTOCARRERO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOHN JESUS PORTOCARRERO.
Radicación: 2023-00477-00
Auto Interlocutorio: No. **054**

Teniendo en cuenta que la parte actora aporta no aporta las evidencias de como obtuvo dirección electrónica p9ooto@hotmail.com, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOHN JESUS PORTOCARRERO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 011

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 2.507.929,50
Gastos acreditados:	\$ 0
Total	\$ 2.507.929,50

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00569-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 011**

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de enero de 2024.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio de 1ª instancia No. 138

Rad. 2023-00579-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación ha pasado al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por **T.I. SOLUCIONES S.A.S.** frente a la sociedad **CONCRETOS Y EQUIPOS C&E S.A.S.**

I.- antecedentes

La demanda fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial y mediante proveído del 30 de agosto de 2023, negó la orden de pago frente a la persona jurídica demandada, al considerar el despacho que las facturas no cumplen con el requisito relativo al recibo y aceptación de las mismas conforme a lo establecido por el Decreto 1154 de 2020 y los contratos no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inconforme la parte demandante con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente su desacuerdo y no comparte la idea del despacho de que las facturas presentadas para el cobro no cumplen los requisitos para ser ejecutadas y que no prestan mérito ejecutivo. Frente a ello indica que la conclusión jurídica denota omisión en el estudio de los elementos aportados como anexos en la demanda, puntualmente, los documentos de los folios número 26 al 169. Nótese cómo se pasa por alto todos los elementos que confirman los requisitos esenciales para que la factura adquiera la naturaleza de título ejecutivo, aquellos regulados ampliamente en los artículos 621,772,773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con los señalados en el artículo 617 del estatuto tributario y los requisitos advertidos en el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 Sector Comercio, Industria y Turismo, que regula íntegramente la circulación de la factura electrónica de venta cómo título valor.

Indica que conforme a eso, en lo que respecta al acuse de recibido, pueden acreditar con la revisión de las documentales que sustentan y acompañan a cada factura, a saber; Factura electrónica de venta (PROVEEDOR TECNOLÓGICO SIIGO), Representación gráfica de la (DIAN)- Autorizada y/o aprobada por la DIAN (es decir, que cumple con los requisitos de una factura electrónica), respectivo archivo plano, expresado en lenguaje XML que denota en un código alfanumérico, la generación, trazabilidad, validez de la factura en mención y el envío al adquirente de los servicios. (Ver Folios 26 al 169), y nótese claramente en cada representación gráfica aportada, quien es el adquirente del servicio, describiendo su personalidad, identidad

tributaria, domicilio y correo electrónico. Así como también se puede observar en el portal de la Dian y en el documento generado por el proveedor tecnológico SIIGO, las constancias de envío y recepción de las mismas por el representante legal de la empresa demandada.

Que con todo, el juzgado denota un interés en exigir requisitos adicionales e inexistentes para que pueda hablarse de título ejecutivo, puesto que al revisar las normas mercantiles que revisten de título valor de tal categoría, éste no exige acreditación del recibo de la factura y la aceptación ya sea expresa o tácita de la misma, si no que el texto citado por el Despacho se refiere únicamente a la presunción de la constancia que debería hacer el adquirente de los servicios o lo bienes y de la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN lo cual se entiende realizado bajo gravedad de juramento. De esta manera, puede afirmarse que el despacho quiere suplir la carga procesal impuesta al demandado para acreditar el recibo del bien o los servicios, así como dinamizar la carga probatoria en cuanto a la existencia de un rechazo de factura que debería hacer el ejecutado al momento de contestar la demanda. Por tanto, negar el mandamiento de pago de los títulos ejecutivos presentados con esta demanda, propicia una lesión al derecho de acceso a la justicia de su representada, en tanto que, se le exige con exceso certificar algo que le corresponde al demandado.

Expresa que de la aludida inexistencia de mérito ejecutivo del CONTRATO CTO 112-22, olvida el Despacho que la demanda ejecutiva persigue el pago de rubros derivados de un contrato de arrendamiento de bien mueble y de facturas mercantiles, configurándose de esa forma en un título complejo, sin embargo en el Auto recurrido no se da mayor explicación sobre los motivos de abstención de todas las obligaciones adjuntas en contra de la sociedad ejecutada. Sobre el particular el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, con Ponencia del Doctor JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, al resolver recurso de apelación, en proceso con radicación 76001- 31- 03- 016-2019-00253-0, indicó que: ***"[...]Analizado el texto traído a colación frente al caso concreto, cabe aclarar que en este especial asunto, las obligaciones contraídas por las partes en cuanto a la prestación del servicio y su cobro, están establecidas en el contrato aportado, por lo que nos encontramos frente a la ejecución de un título ejecutivo complejo, en la medida en que las obligaciones que se pretenden a través del proceso ejecutivo están conformadas, no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago a cambio de la prestación de un servicio, sino por otros documentos, que en este caso se refieren a facturas de venta expedidas válidamente por el acreedor, que conforme las estipulaciones contractuales, han sido diligenciadas en torno al precio pactado y forma de pago, y de los que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. ..."*** (Negrillas fuera de texto original)

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado y disponer que se libere mandamiento de pago. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que

dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de negar la orden de pago en la forma pedida, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que, al realizar la obligatoria y estricta revisión para la admisión de la demanda, se consideró que los documentos allegados no cumplían con los requisitos para derivar de los mismos, obligaciones a cargo de la ejecutada.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura mismo del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

De la revisión del contrato de arrendamiento CT1001-23, se observa que en la cláusula segunda se establece "**SEGUNDA. CANON Y FORMA DE PAGO.- La AARRENDATARIA** pagará al **ARRENDADOR**, el canon de arrendamiento pactado entre las partes, de acuerdo a la forma, plazos, valores y servicios establecidos entre las partes indicados la presente cláusula, el cual asciende a la suma de cuatro millones novecientos mil pesos **\$4.900.000 mensuales, (antes de IVA)** que se pagarán dentro de los CINCO (5) días calendario posteriores a la emisión de la factura electrónica. En caso de que las normas tributarias lo establezcan, la **ARRENDATARIA** pagará el valor correspondiente al impuesto a las ventas (I.V.A.) sobre el canon de arrendamiento, conforme a las normas vigentes sobre la materia...".

A raíz de lo anterior, se expidieron las facturas electrónicas

FE178 valor \$5.831.000 vencimiento 10/02/2023
FE183 valor \$5.831.000 vencimiento 13/03/2023
FE189 valor \$5.831.000 vencimiento 10/04/2023
FE199 valor \$5.831.000 vencimiento 10/05/2023.

Y por el contrato No. CT 1703-23, se expidieron las facturas electrónicas

FE190 valor \$ 5.771.500 vencimiento 21/04/2023
FE201 valor \$ 5.771.500 vencimiento 23/05/2023.

De la revisión de las facturas electrónicas aportadas se tiene, que se aporta Factura electrónica de venta (PROVEEDOR TECNOLÓGICO SIIGO), representación gráfica de la (DIAN) - Autorizada y/o aprobada por la DIAN, el respectivo archivo plano, expresado en lenguaje XML que denota en un código alfanumérico, la generación, trazabilidad, validez de la factura en mención y el envío al adquirente de los servicios. y nótese claramente en cada representación gráfica aportada, quien es el adquirente del servicio, describiendo su personalidad, identidad tributaria, domicilio y correo electrónico.

Ahora bien, en sentencia STC11618 de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ("CSJ") del 27 de octubre de 2023, se unificó el criterio respecto de los requisitos necesarios para considerar una factura electrónica de venta ("FEV") como título valor. La CSJ señaló que existen los siguientes requisitos "formales" y "sustanciales":

1. Requisitos formales:

- (i) La FEV debe ser generada a través del "formato de generación electrónica" o "XML" y contener una descripción de los bienes y/o servicios facturados, la denominación de "factura electrónica" y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).
- (ii) La FEV debe ser validada por la Dian y entregada al adquirente. Este requisito no es exigible a las facturas físicas, ni en aquellos casos en los que no ha sido posible su validación por motivos tecnológicos imputables a la Dian.

Es importante señalar que, para la CSJ, el registro de la FEV en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya como título valor.

2. Requisitos sustanciales:

- (i) La mención del derecho que incorpora, firma del creador y fecha de vencimiento.
- (ii) El acuse de recibo de la FEV.
- (iii) El acuse de recibo de la mercancía/servicio.
- (iv) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Teniendo claros y establecidos los requisitos que prevé la ley para aceptar una factura electrónica de venta como título valor, cabe indicar que en este caso, la parte actora en un principio, **no había acreditado los siguientes requisitos** extraídos de los antes mencionados:

"(ii) El acuse de recibo de la FEV.

(iii) El acuse de recibo de la mercancía/servicio.

(iv) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía."

Fue tan solo con el recurso de reposición y en subsidio apelación, que el apoderado trajo los pantallazos que dan cuenta del envío y el acuse de recibo de las facturas electrónicas objeto de cobro. Por esa razón el despacho resolvió en su momento negar el mandamiento de pago, no obstante, como quiera que se debió inadmitir la demanda para que se aportara la prueba del cumplimiento de dichos requisitos, y no se dio oportunidad en su momento para hacerlo, el despacho las tendrá en cuenta en esta oportunidad.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de la aceptación de la factura (que para este despacho sí se requiere, a diferencia de lo que considera el actor), corresponde precisar que la Alta Corporación en la sentencia antes citada, optó por tomar la posición del Decreto 1154 de 2020 e inaplicó la Ley 1231 de 2008. Téngase presente que el Decreto señala que la aceptación expresa se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía y/o servicio, y la tácita se entiende efectuada después de transcurrido este plazo. Mientras que la Ley 1231 de 2008 establece que la contabilización del plazo inicia con la recepción de la factura.

Dada la contradicción que puede generar dicha interpretación, el despacho considera importante resaltar que la ley prevalece sobre el decreto reglamentario y éste último no tiene la potestad de derogar la ley. Adicionalmente, el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 establece que toda factura debe corresponder a bienes o servicios **efectivamente entregados o prestados**. Por ende, el emisor está legalmente obligado a emitir la factura después de la entrega del bien o la prestación del servicio, lo cual aplica a la FEV y factura física.

Incluso en la sentencia **STC9542-2020**, la **CSJ estableció que la aceptación expresa o tácita de la factura es prueba de la entrega de la mercancía o prestación del servicio**, dado que la aceptación implica que el comprador de las mercancías o del servicio convalide que el contenido de ese título corresponde a la realidad.

Así pues, considera este Despacho prudente y acorde con la ley, establecer dicha aceptación, expresa o tácita, como prueba de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, y auscultar por los demás requisitos que sí debe contener la factura electrónica de venta, por expresa disposición legal.

Con lo anterior, se tiene que efectivamente las facturas, ahora con la información **recién traída por el apoderado**, cumplen con los requisitos legales, que no está por demás decirlo, y pese al desacuerdo del apoderado según sus argumentos, no han sido inventados por esta juzgadora, sino que están contenidos en la ley y en la jurisprudencia que rige la materia.

Ahora, respecto cobro judicial con base en el contrato CT0112-22, si bien es cierto, el arrendatario se obligó a cubrir el cien por ciento de los gastos que se generen, con ocasión de las reparaciones que deban hacerse por su descuido del vehículo de placas MPU-615, dado en arrendamiento, no se demuestra que dichos daños fueran causados por el arrendatario y en tal sentido, no es posible librar mandamiento de pago por la suma \$3.505.902.00, señalada como REGISTRO REPARACION VEHICULO, que se pretende pedir ejecutivamente, ya que no se aporta título valor o ejecutivos que respalde dicha obligación ni las afirmaciones del extremo activo, ya que como lo indica el mismo actor, estamos en presencia de un contrato de arrendamiento complejo donde se autoriza una serie de cobros por incumplimiento, pero como ya se indicó, el documento que se aporte debe cumplir con los requisitos del Art. 422 del CGP, lo que aún no se evidencia en el plenario, remitiéndose este despacho además a los argumentos del auto que negó el mandamiento de pago por esos valores.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que revocar la decisión, por los argumentos anteriormente expuestos y se dispondrá librar parcialmente la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1.º Revocar parcialmente el auto interlocutorio No. 2826 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho denegó el mandamiento de pago, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **CONCRETOS Y EQUIPOS C&E S.A.S NIT.901.068.528-8**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **T.I. SOLUCIONES S.A.S NIT.900.761.851-0**, las siguientes cantidades de dinero:

2.1.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000.00)**, como capital correspondiente a la obligación derivada de la cláusula novena del contrato de arrendamiento No. CT-0112-22.

2.2.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$5.831.000.00)**, como capital contenido en la factura electrónica FE178.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de febrero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$5.831.000.00)**, como capital contenido en la factura electrónica FE183.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de marzo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.4.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$5.831.000.00)**, como capital contenido en la factura electrónica FE189.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de abril de 2023 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.5.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$5.831.000.00)**, como capital contenido en la factura electrónica FE199.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.6 Negar el mandamiento de pago de las pretensión 2.9 y la 2.10 correspondientes al contrato No. CT1001-23, toda vez que, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso enuncia que, *"los títulos ejecutivos objetos de ejecución deben desprenderse de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba de él..."*, no se tiene que el registro de reparación de vehículos para hacer valer los gastos de mantenimiento, pintura y reparaciones, ni la transacción el pago de multa de tránsito, sean documentos que presten mérito ejecutivo. Por tanto, la veracidad del mencionado perjuicio deberá ser discutido en otro tipo de proceso del contrato de arrendamiento No. CT-1001-23.

2.7 Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000.00)**, como capital correspondiente a la obligación derivada de la cláusula novena del contrato de arrendamiento No. CT-1001-23.

2.8.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.771.500.00)**, como capital contenido en la factura electrónica FE190.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de abril de 2023 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.9 Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.771.500.00)**, como capital contenido en la factura electrónica FE201.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.10 Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000.00)**, como capital correspondiente a la obligación derivada de la cláusula novena del contrato de arrendamiento No. CT-1703-23.

2.11.- Por las costas y gastos del proceso.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º CONCEDER el recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 2826 del 30 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del proceso.

5º Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente original al superior funcional para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00595-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 - 0
Demandados:	VICTOR HUGO NARANJO LOPEZ. C.C. No. 1.112.766.988
Auto Interlocutorio:	Nro. 164
Fecha:	Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **VICTOR HUGO NARANJO LOPEZ**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2688 del 15 de Agosto de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **VICTOR HUGO NARANJO LOPEZ**, quedó debidamente notificado el día 12 de Octubre de 2023 –Archivo #017-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico victorh0421@gmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.433.831,2-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 011

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00602-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Demandados:	MILTON CESAR MARTINEZ CARMONA C.C.16.927.445
Auto Interlocutorio:	Nro. 73
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

- Banco BBVA informa con vínculos comerciales y fue registrado el embargo, pero se encuentra bajo límite de Inembargabilidad.
- Banco Occidente informa sin vínculos comerciales.
- Banco Sudameris informa sin vínculos comerciales.
- Banco Caja Social informa sin vínculos comerciales.
- Banco Popular informa sin vínculos comerciales.
- Banca mía informa sin vínculos comerciales.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 011
Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00627-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1
Demandado:	MARIA NEMESIA MARULANDA BALANTA C.C.34.505.039
Auto Interlocutorio:	Nro. 84
Fecha:	Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito allegado a los autos por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, con **T.P 368.912** del honorable C. S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, con **T.P 368.912** del honorable C. S. de la J, como apoderado de la parte **demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 011
Hoy, 26 DE ENERO DE 2024,
notifico por estado la providencia
que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.

Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00634-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT.800.167.643-5
Demandado:	MARIA EUGENIA SANCHEZ C.C.51.956.817
Auto Interlocutorio:	Nro. 85
Fecha:	Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito allegado a los autos la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, portadora de la T.P Nro. **253.862** del honorable C. S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

De igual forma, observa el despacho que el representante legal GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. le confiere poder a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259** con T.P No.**267.824** del honorable C.S.J, Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, como apoderado de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259** con T.P No.**267.824** del honorable C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 011
Hoy, 26 DE ENERO DE 2024,
notifico por estado la providencia
que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00638-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT.890.903.937-0
Demandado:	CARLOS ANDRES TORRES CASTAÑO C.C.14.253.115
Auto Interlocutorio:	Nro. 165
Fecha:	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ANDRES TORRES CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2872 del 1 de Septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **CARLOS ANDRES TORRES CASTAÑO**, quedó debidamente notificado el día 24 de Octubre de 2023 –Archivo #004-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico -carlosto@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.453.057 -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 011

Hoy, **26 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria